



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A. solicita reducción de embargo por exceso de medidas cautelares (doc.38); igualmente, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (doc.22). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 4 de marzo de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Julio Caicedo
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 761093105003-2018-00202-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Buenaventura (V), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se advierte que mediante auto No.691 de noviembre 29 de 2023 (doc.16), este despacho judicial ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas en el numeral segundo del No.484 de septiembre 8 de 2023 y, en consecuencia se libraron los oficios No.483 de noviembre 30 de 2023; además, se ordenó devolver los dineros a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** consignados a órdenes del despacho a través de los depósitos judiciales No.469630000714767 por valor de \$1.830.911,00 y el No. 469630000714999 por valor de \$142.397.820,00 y los mismos fueron cancelados a través del Banco Agrario con abono a la cuenta del Banco de Bogotá el pasado 7/02/2024 (doc.39 a 41).

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de la entidad demandada sobre la reducción de embargo por exceso de medidas cautelares (doc.38). Al respecto, esta instancia ha de señalar que la misma no resulta próspera, en tanto que las cuentas de la entidad ya fueron desembargadas desde el pasado 30 de noviembre de 2023 (doc.18)

No obstante, lo anterior consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que se encuentra la constitución de un título judicial a

disposición del proceso de la referencia, identificados así:

No. Deposito Judicial	Valor	Entidad Depositante
469630000714550	\$142.397.820,00	Banco de Bogotá

En consecuencia, es claro para el despacho que no existe un exceso de embargo frente a la medida cautelar ordenada, pues no puede esta falladora perder de vista de un lado que las obligaciones insatisfechas por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. devienen del reconocimiento la pensión de vejez a la que tiene derecho el ejecutante y no existe prueba dentro del plenario que demuestre que los dineros adeudos ya fueron cancelados; por lo tanto, al advertir el cumplimiento de la medida cautelar por parte del BANCO DE BOGOTA y que los mismos cubren la totalidad de la obligación para dar por terminado el presente asunto; se dispondrá de este dinero para tal fin.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada allega escrito de cumplimiento de la condena, sin embargo, se tiene que la misma no es clara, con respecto a valores señalados, esto teniendo en cuenta que no se especifica el valor de las mesadas pensionales reconocidas con sus respectivos intereses, lo cual debe hacerse de una forma detallada relacionando la fecha, los meses y lo años que se están reconociendo; igualmente, el valor del descuento debidamente indexado como se ordenó en la sentencia No.03 de enero 31 de 2022 de segunda instancia.

Por otro lado, al revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (doc.22) de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C.G. del P. aplicable por por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que el togado señala en su cuantificación unos intereses que no corresponden a la tasa efectiva anual que expide la Superfinanciera para la época de liquidación, además, agrega intereses legales al valor de las costas, cuando estos no fueron ordenados en la sentencia.

De ahí que, se le solicitó al Tribunal Superior de Buga, Oficina de Liquidaciones que procediera con la misma (doc.42 a 43), por lo tanto, habrá de modificarse la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y no se aprobará la misma; se tomará la realizada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y se correrá el respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo por exceso de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A., por lo dicho con antelación.

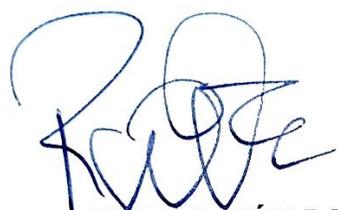
SEGUNDO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (doc.22) por encontrarse errada y en su defecto, se tomará la realizada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Buga (doc.43).

TERCERO: Consecuencialmente, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes en litigio de la liquidación de crédito realizada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de conformidad con lo ordenado por el art. 446 numerales 2º y 3º, del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

No. 018

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el microsítio de la Rama Judicial.

Fecha: marzo 08 /2024



Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7a81a200e8add86f58391d1ae20978ea6a8042e8730f00c9c73033798afc81

Documento generado en 07/03/2024 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>